



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Francis Daniel Rodríguez Vélez
Accionado:	Municipio de Armenia – Secretaria de Transito y Transporte S.E.T.T.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10003-00
Tema	Derecho de Petición.

**Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Francis Daniel Rodríguez Vélez** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaria de Tránsito y Transporte S.E.T.T.A.**

I. ANTECEDENTES

Francis Daniel Rodríguez Vélez presentó la acción constitucional para amparar su derecho fundamental de «Petición». Alega que la entidad demandada transgredió este derecho al no responder una solicitud presentada el 4 de diciembre de 2023.

Como fundamento de la acción constitucional indicó que el 4 de diciembre de 2023, radicó de forma física en las instalaciones de la Secretaria de Transito y Transporte de Armenia, un Derecho de Petición; dijo que a la fecha en que se presenta la acción de tutela no ha emitido ni notificado ningún pronunciamiento respecto a las peticiones allí contenidas o comunicado si a la entidad a la cual se entregó la petición no

era competente para responder alguno de los requerimientos allí enunciados, superando el límite establecido para atenderlas.

En respuesta el **Municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte**, manifestó que no le asiste la razón al accionante, toda vez que mediante resolución 003956 del 13 de diciembre de 2023 se decidió el derecho de petición del accionante relacionada con la prescripción de un comparendo, y que la decisión fue notificada personalmente al correo electrónico informado por el actor; agregó que adicionalmente en oficio ST-PTM-SD-00266 del 17 de enero de 2024 se atendió el requerimiento del actor relacionado con la entrega de las copias de expediente y la orden de comparendo del 12 de febrero de 2019, las cuales fueron también remitidas al correo del actor.

Finalmente precisó que, no existen presupuestos facticos, ni jurídicos que motiven la vulneración del derecho fundamental deprecado por parte de la entidad accionada, por lo tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela de conformidad con lo expuesto en la contestación de la tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de

conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien

la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)**. ii) Hecho superado. Se presenta

cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultado inútil cualquier intervención del juez constitucional es aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 DE 2018)**. iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**

4. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Francis Daniel Rodríguez Vélez**, se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, dado que es el titular de los derechos fundamentales incoados y actúa en nombre propio; y el **Municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte**, por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del *ibidem*, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la información sobre el cual el actor requería información.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición.

En lo que atañe a la subsidiariedad, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Entrando entonces en el quid del asunto, se tiene que el 4 de diciembre de 2023 **Francis Daniel Rodríguez Vélez**, formuló derecho de petición al Municipio de Armenia – secretaria de Tránsito, solicitando que se declare la prescripción de cobro de un comparendo, y se actualice la información del SIMIT eliminando el comparendo, se levante las medidas cautelares decretadas, y se le expida copia de la notificación personal del mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo. (f. 3 archivo 2 ED)

Por su parte el **Municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito**, indicó que, dio respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante, la cual fue comunicada vía correo electrónico en la misma fecha y la cual cuenta con acuse de recibido (fl 2 archivo 07 ED). Al respecto el despacho denota que en efecto, la accionada profirió la resolución 003956 del 13 de diciembre de 2023 en la que resolvió no declarar la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva (fs. 12 a 14 archivo 07); de igual forma en oficio del 17 de enero de 2023 atendió el requerimiento tendiente a la remisión del expediente administrativo contentivo del comparendo que pretende se extinga por prescripción. (fs. 5 a 11 y 15 archivo 07)

En tales condiciones, a juicio de este juzgador, fluye que se superó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto se logró satisfacer la pretensión del accionante con la contestación del derecho de petición; en ese orden, se declarará improcedente la acción de tutela por haberse configurado una carencia de objeto por hecho superado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **Francis Daniel Rodríguez Vélez** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>